

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1217

Panamá, 7 de diciembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de
Conclusión.**

El Licenciado Jimmy Ponce C., en representación de **Harris Antonio Martínez Merel**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-852 de 19 de marzo de 2009, emitida por el **Director General de Ingresos**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual me permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste razón alguna a **Harris Antonio Martínez Merel**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-852 de 19 de marzo de 2009, emitida por el Director General de Ingresos, por medio del cual resolvió declarar improcedente la solicitud de devolución de la suma de dos mil quinientos quince balboas con ochenta y dos centésimos (B/.2,515.82), hecha por **Martínez Merel**. Cabe señalar, que en esa misma resolución, la Dirección de Ingresos le exigió al contribuyente el pago de la cantidad de mil noventa y seis balboas con sesenta centésimos (B/.1,096.60), en concepto de Inmueble de la finca 3008284 e Impuesto Sobre la Renta por la suma de noventa y un balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.91.84) del año 2001 y ciento dieciocho balboas con un

centésimo (B/.118.01) correspondiente al año 2002, con los intereses que se generen hasta la fecha de su cancelación (Cfr. fs. 43-45 del expediente judicial).

I. Consideraciones de fondo que se refieren a la emisión de la Resolución 201-852 de 19 de marzo de 2009.

Conforme ya lo hicimos en la Vista 724 de 1 de septiembre de 2015, consideramos procedente destacar que al verificar la documentación presentada por el contribuyente, la Sección de Auditoría de Devolución del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos pudo percatarse que para el año 2002, hubo un aumento en su salario, el cual no fue declarado en su oportunidad, por la suma de seis mil setecientos cuatro balboas con setenta y seis centésimos (B/.6,704.76); también que para ese período fiscal hubo un aumento en el gasto de representación, el cual no fue declarado en su momento, por la cantidad de tres mil novecientos setenta y cinco balboas con veintiocho centésimos (B/.3,975.28); y, además, se objetó la cuantía de cincuenta y cinco balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.55.69), por falta de facturas legalmente expedidas para su deducción; estas diferencias reflejaron un aumento en la renta neta gravable declarada en el año 2002 (Cfr. fs. 43 y 50 del expediente judicial).

En nuestra contestación a la demanda, también indicamos que en virtud del aumento que obtuvo **Harris Antonio Martínez Merel**, en su renta neta gravable para el período fiscal 2002, resulta claro que la Dirección General de Ingresos debía actuar conforme con lo establecido en el artículo 720 del Código Fiscal, el cual dispone *que si en las investigaciones o diligencias se advierte que el monto del impuesto no declarado por el contribuyente es mayor al que resultó de la liquidación, se emitirá una resolución que contendrá la liquidación adicional del impuesto*, motivo por el que al emitir la Resolución 201-852 de 19 de marzo de 2009, además de negarle al contribuyente su solicitud para la devolución de créditos fiscales, también le exigió el pago de ciento dieciocho balboas con un

centésimo (B/.118.01), en concepto de Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al ya mencionado período fiscal.

Tal como lo señaláramos en aquella ocasión, conviene no perder de vista que al momento de emitir la resolución acusada de ilegal, la Autoridad Tributaria detectó que el contribuyente mantenía una morosidad en concepto de Impuesto de Inmueble de la finca 3008284, por la suma de mil noventa y seis balboas con sesenta centésimos (B/.1,096.60); monto que corresponde a los cuatrimestres vencidos, en el período fiscal del 31 de diciembre de 2003 al 31 de agosto de 2008; así como del Impuesto Sobre la Renta del año 2001, por una cuantía de noventa y un balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.91.84), por lo que en la liquidación adicional que se le expidió, también se le exigió el pago de esas sumas de dinero (Cfr. f. 52 del expediente judicial).

En definitiva, el contribuyente **Harris Antonio Martínez Merel** le adeuda al Fisco las sumas de dinero previamente detalladas en conceptos de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto de Inmueble, las cuales le son exigibles en atención a lo establecido en los artículos 720 y 737 del Código Fiscal, pues como bien lo manifestaron en su momento la Dirección General de Ingresos y el Tribunal Administrativo Tributario, **Martínez Merel** en ningún momento pudo desvirtuar con argumentos sólidos ni pruebas idóneas la auditoría original que llevó a la decisión de primera instancia (Cfr. fs. 31 y 40 del expediente judicial).

II. Consideraciones sobre la actividad probatoria del negocio jurídico que ocupa nuestra atención.

Durante la etapa probatoria, la parte actora adujo únicamente pruebas de carácter documental, tales como: 1) Copia autenticada de la Resolución 201-852 de 19 de marzo de 2009, dictada por el Director General de Ingresos; 2) Copia autenticada de la Resolución 201-3942 de 28 de marzo de 2012, expedida por el Director General de Ingresos; 3) Copia autenticada de la Resolución TAT-RF-016

de 11 de febrero de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario; y 4) Copia autenticada del Oficio de notificación número TAT-ST-171 de 20 de febrero de 2014, las cuales fueron admitidas por ese Tribunal a través del Auto de Prueba número 488 de 12 de noviembre de 2015 (Cfr. fs. 88 y 89 del expediente judicial).

Sin embargo, resulta pertinente observar que la misma no invocó prueba alguna tendiente a desvirtuar las circunstancias que motivaron al Director General de Ingresos a declarar improcedente la solicitud de devolución de la suma de dos mil quinientos quince balboas con ochenta y dos centésimos (B/.2,515.82), y que en definitiva llevó a la entidad a emitir la resolución impugnada en el presente proceso.

En consecuencia, somos del criterio que la misma no logró cumplir con la obligación procesal que le impone el artículo 784 del Código Judicial, según el cual incumbe a la parte demandante probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

En ese sentido, el Tribunal, en Sentencia de 7 de marzo de 2014, resaltó el valor que tiene el principio de la carga de la prueba en la persona que demanda en sede judicial. Veamos:

“ ...
La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte que recurre no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos, pues sólo se circunscriben a refutar la adjudicación ejercitada por la Entidad demandada.** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.
...’

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por

la Entidad emisora de la Resolución recurrida, carece de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399).

El Tribunal debe reiterar, que la carga de la prueba, a fin de acreditar la ilegalidad al adjudicarle el bien discutido, a..., por parte de la extinta Dirección Nacional de Reforma Agraria, le correspondía al actor, no al Ente demandado.

Al efecto, la Sala debe manifestar que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de *‘presunción de legalidad’* de los actos administrativos, según el cual, éstos se presumen legales o válidos, de modo que, quien afirme su ilegalidad, debe probarla plenamente (Cfr. art. 15 del Código Civil). Sobre este conocido principio, el profesor y tratadista José Roberto Dromi nos ilustra de la siguiente forma:

‘La presunción de legalidad no es un medio de prueba; atañe a la carga de la prueba y fija una regla de inversión de la carga de la prueba. Ante actos absolutamente nulos, no hace falta acreditar la ilegitimidad, porque ellos no tienen presunción de legitimidad.

El principio de presunción de legalidad de los actos administrativos no significa un valor absoluto, menos aún indiscutible, pues por eso se la califica como presunción. La presunción de legitimidad es relativa y formalmente aparente. La presunción de legitimidad de que goza el acto administrativo de que fue emitido conforme a derecho, no es absoluta, sino simple, pudiendo ser desvirtuada por el

interesado, demostrando que el acto controvierte el orden jurídico.’

(DROMI, José Roberto. Citado por PENAGOS, Gustavo. El acto administrativo. Tomo I. Ediciones Librería del Profesional. 5ª Edición. Santa Fe de Bogotá. 1992. pág. 266).
...” (La negrilla es de este Despacho).

A juicio de esta Procuraduría, el material probatorio que reposa en autos no permite establecer la existencia de situaciones que difieran con la realidad de hecho y de Derecho sobre la cual se fundamenta la actuación de la entidad demandada, de lo que se infiere que la pretensión de **Harris Antonio Martínez Merel**, dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución 201-852 de 19 de marzo de 2009, emitida por el Director General de Ingresos, carece de fundamento, razón por la que solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el citado acto administrativo**.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 251-14